Expediente: **1039/23**
Carátula: **ACEVEDO BRISA DAIANA C/ CARO JUAN ANTONIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **14/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20161324346 - ACEVEDO, BRISA DAIANA-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - CARO, JUAN ANTONIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1039/23

H105035899377

JUICIO: ACEVEDO BRISA DAIANA c/ CARO JUAN ANTONIO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 1039/23. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, octubre del 2025.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "ACEVEDO BRISA DAIANA c/ CARO JUAN ANTONIO s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 1039/23" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

RESULTA

Por presentación digital ingresada en fecha 24/05/23, se apersonó el letrado Caros Dip Fadel,en representación de Brisa Daiana Acevedo, e interpuso demanda laboral contra Juan Antonio Caro, DNI n° 16.121.211, reclamando el cobro de indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo, junto a diferencias salariales y demás rubros legales.

La demanda sostuvo que la accionante ingresó a trabajar el día 10 de marzo de 2017, desempeñándose de manera continua hasta el 6 de octubre de 2022, fecha en que el empleador dejó de asignarle tareas, configurándose el posterior despido indirecto. Se afirmó que la relación laboral se desarrolló en el domicilio particular de la Sra. Isabel Caro, tía del demandado, ubicado en la localidad de Villa de Leales, provincia de Tucumán. Allí la actora prestó servicios en calidad de empleada doméstica y cuidadora personal, bajo un régimen de jornada con retiro limitado, permaneciendo en el lugar de trabajo de lunes a viernes en condición de “cama adentro”.

Asimismo, la demanda describió las tareas cumplidas, consistentes en cocinar, lavar la ropa, realizar la limpieza del hogar, asistir a la persona mayor en su aseo, bañarla y cambiarla, es decir, un conjunto de labores de cuidado personal y doméstico comprendidas en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (Ley 26.844). Se enfatizó que tales servicios eran prestados bajo la exclusiva dirección del demandado, sin autonomía, y que nunca se cumplió con la debida registración laboral.

Finalmente, se denunció que la remuneración abonada ascendía únicamente a la suma de $10.000 mensuales, percibida sin recibos de haberes, sin aportes previsionales ni cobertura de obra social, configurando una situación de empleo “en negro”. En virtud de lo expuesto, la actora reclamó el

pago de diferencias salariales, aguinaldos impagos, vacaciones proporcionales, horas extras, ropa de trabajo, además de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, SAC proporcional, y la aplicación de multas previstas en la normativa vigente, solicitando que se condene al demandado al pago de los rubros reclamados, con intereses y costas.

Por decreto de fecha 24/07/24 se tuvo por incontestada la demanda por parte del accionado.

Conforme consta en el acta de audiencia de fecha 24/02/25 no fue posible para las partes arribar a un acuerdo conciliatorio debido a la incomparecencia del accionado, razón por la cual se difirió el inicio del plazo de producción de pruebas para el 17/03/2025.

En fecha 23/05/25 Secretaría Actuaria informó que la parte actora ofreció tres cuadernos de prueba: A1) Instrumental, A2) testimonial: producida, A3) testimonial: producida.

En fecha 17/06/25 alegó la parte actora y por decreto del 24/07/25 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, providencia que notificada a las partes dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO

1. Conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, el demandado Juan Antonio Caro no contestó demanda, por lo que corresponde tener presente lo normado por el art. 58 del CPL, que establece que ante la falta de contestación de demanda se tendrán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

Dicha presunción procederá siempre y cuando el trabajador acredite la existencia de la relación laboral.

Asimismo, dejo asentado que la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia sostuvo que la presunción del art. 58 del Código Procesal Laboral de Tucumán abarca sólo las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo, razón por la cual la presunción no es suficiente para acreditar los extremos del vínculo.

2. En consecuencia, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el art. 265, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) existencia de la relación laboral y, en su caso, sus características: fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, convenio colectivo aplicable, jornada laboral y remuneración, 2) distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo, 3) rubros y montos indemnizatorios, 4) intereses, 5) costas y 6) honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia, analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 265 inc. 4, y concordantes del CPCC, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis previo respecto a las postura invocada por el actor, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y, por último, se examinarán las pruebas producidas y conducentes que determinan la valoración.

PRIMERA CUESTIÓN: existencia de la relación laboral y, en su caso, sus características: fecha de ingreso, tareas, categoría profesional y convenio colectivo aplicable, jornada laboral, remuneración.

La parte actora sostuvo que ingresó a trabajar el día 10 de marzo de 2017 bajo la dependencia del demandado, prestando servicios de manera continua hasta el 6 de octubre de 2022, fecha en que se interrumpió la asignación de tareas. Señaló que su labor se desarrollaba en el domicilio particular de la Sra. Isabel Caro, tía del demandado, en la localidad de Villa de Leales, desempeñándose como empleada doméstica y cuidadora personal bajo la modalidad de “cama adentro”, de lunes a viernes.

Describió como tareas principales las de cocinar, lavar la ropa, limpiar la vivienda, asistir a la persona mayor en su higiene diaria, bañarla y cambiarla, enmarcando sus funciones dentro de lo regulado por la Ley 26.844. Alegó asimismo que percibía como única remuneración la suma mensual de $10.000, abonada sin recibos, sin aportes previsionales ni cobertura social, configurando una relación laboral no registrada. A efectos de resolver este punto de la controversia tengo en cuenta lo siguiente:

1.- De conformidad a lo normado por el art. 58 del CPL corresponde tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda siempre que el trabajador acredite la existencia de la relación laboral, resulta importante señalar que, de acuerdo al art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), el hecho de la prestación de tareas hace presumir la existencia de un contrato de trabajo salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrara lo contrario. Es decir, cuando opera el art. 23 LCT, recae sobre el empleador la carga de probar que esos servicios personales no tienen como causa un contrato de trabajo.

Sin embargo, existe una controversia tanto en la jurisprudencia como en la doctrina con relación al alcance de la presunción. Los defensores de la postura restrictiva sostienen que para que se torne operativas, es menester acreditar no sólo la prestación de servicios, sino su carácter dependiente; mientras que los que propician una postura amplia entienden que la sola demostración de la existencia de prestación a favor de un tercero es suficiente para que opere la presunción.

Acerca de la interpretación que plantea dicha norma, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán este juzgador adhiere a la tesis restrictiva (“Baaclini, Daniel Eduardo vs. Colegio Médico de Tucumán s/ Cobros, sentencia n° 227 del 29/03/2005).

En consecuencia, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como máximo tribunal provincial, en orden a que pudiesen prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, en función de lo reseñado estimo que debe aplicarse dicho criterio.

2- De acuerdo con lo sostenido en la demanda, las características del contrato de trabajo denunciado se corresponden con una relación de carácter dependiente, no registrada, de dedicación exclusiva y con jornada extendida bajo la modalidad de “cama adentro”.

La actora afirma que desde el 10 de marzo de 2017 hasta el 6 de octubre de 2022 prestó servicios de manera continua en el domicilio de la Sra. Isabel Caro, efectuando tareas domésticas y de cuidado personal de la misma.

El vínculo, según su versión, se encontraba comprendido en el régimen especial de la Ley 26.844, con encuadre en la categoría de trabajadora sin retiro. La remuneración denunciada ascendía a $10.000 mensuales, percibidos en efectivo y sin registración, sin que se entregaran recibos de haberes ni se realizaran aportes previsionales o de obra social, configurando así una situación de empleo en negro.

3.- Del analisis de la prueba surgen tres elementos de relevancia:

3.1.- En la carta documento remitida por el demandado con fecha 21 de octubre de 2022, este negó de manera expresa la existencia de toda relación laboral con la accionante. Rechazó haberla contratado para el cuidado de su tía Isabel Caro, negó que la actora hubiera prestado servicios en el domicilio de la mencionada ni que hubiera percibido la suma de $10.000 mensuales sin recibos de haberes, así como también negó adeudar diferencias salariales, aguinaldos, horas extraordinarias, ropa de trabajo o cualquier otro rubro. En ese mismo sentido, afirmó no tener obligación de registrar vínculo alguno ni de otorgar tareas, sosteniendo que lo denunciado por la trabajadora era inexistente.

No obstante, en la misma misiva, el demandado introdujo una versión alternativa de los hechos. Reconoció que la Sra. Acevedo realizaba tareas de cuidado de la Sra. Isabel Caro, pero precisó que ello se debió a un acuerdo personal entre ambas, motivado en razones de cercanía familiar y vecindad, ya que la actora sería sobrina nieta de la persona asistida. Indicó que tales prestaciones habrían consistido en visitas de dos horas por la mañana y tres por la tarde, con pernoctes ocasionales en el domicilio de la Sra. Caro, pactándose un pago mensual de $15.000 asumido directamente por la misma Isabel Caro.

Asimismo, el accionado sostuvo que no existía relación de dependencia con él, sino una colaboración familiar y humanitaria organizada en forma alternada con las hermanas de la actora, también sobrinas nietas de la Sra. Caro. Señaló que, si bien la tía padecía de una enfermedad degenerativa (Parkinson), mantenía plena lucidez mental, lo que le permitía acordar por sí misma dichas prestaciones. Finalmente, intimó a la trabajadora a cesar en sus reclamos contra su persona, bajo apercibimiento de denunciarla por acoso e intento de fraude laboral, reafirmando su posición de falta de legitimación pasiva frente a la acción promovida.

La declaración testimonial de Yuliana Antonela Moyano, en la que sostuvo tener 18 años de edad, ser desocupada y domiciliada en Villa de Leales, permitió aportar elementos de relevancia respecto de la relación laboral denunciada. La testigo manifestó que conocía a la actora desempeñándose como empleada doméstica en el domicilio de la Sra. Isabel Caro, a quien identificó como “Chavela”, y afirmó que el demandado, Juan Carlos, era el patrón de la trabajadora. Expresó de manera clara que la actora cumplía funciones de limpieza y cuidado personal de la señora Isabel, bajo la supervisión del demandado.

Al ser interrogada sobre la existencia de un contrato celebrado directamente entre la actora y la Sra. Isabel Caro, la testigo respondió que lo desconocía. Sin embargo, refirió que, en razón de su actividad como vendedora de productos Avon, concurría con frecuencia —entre tres y cuatro veces por semana— al domicilio donde trabajaba la actora. Señaló que en esas oportunidades solía encontrar al demandado presente, y que incluso debía esperar a que él trajera el dinero para abonar las compras, lo que, a su criterio, reforzaba el rol jerárquico que aquel ejercía en el ámbito laboral.

La testigo destacó, además, que en más de una ocasión presenció cómo el demandado impartía directivas a la actora, revisando las tareas realizadas y controlando la forma en que desempeñaba sus labores, lo que interpretó como conductas propias de un empleador. Relató que esas circunstancias eran visibles cada vez que visitaba la vivienda, confirmando de este modo la existencia de un vínculo de dependencia laboral entre la actora y el demandado, en tanto este último asumía las funciones de control y organización típicas de la relación de trabajo.

La declaración testimonial de Pablo Rubén Argañaraz, sodero de profesión, aportó también precisiones sobre la situación laboral de la actora. Señaló que, en sus recorridos de reparto, la veía siempre trabajando en la vivienda de la Sra. Isabel Caro, a quien conocía como “Chavela”. Indicó que la actora realizaba tareas domésticas de limpieza y cuidado, y que en ese mismo ámbito el demandado aparecía en rol de jefe, siendo quien abonaba a los proveedores o entregaba dinero para que se pagara a terceros.

El testigo explicó que, en sus visitas habituales —tres veces por semana—, observaba con frecuencia a la actora desarrollando las labores de la casa, como lavar ropa o mantener el orden, e incluso relató que era ella quien lo recibía en las entregas. Resaltó que esas tareas se cumplían en el domicilio de la Sra. Caro, en Villa de Leales, barrio Los Caros, y que se trataba de una presencia constante de la trabajadora en ese espacio, lo que denotaba estabilidad en la prestación de servicios.

Finalmente, Argañaraz describió la situación de la persona mayor, señalando que la Sra. Caro se encontraba con severas limitaciones motrices, permaneciendo la mayor parte del tiempo dormida en una silla, siendo asistida y manejada por la actora en sus movimientos. De ese modo, corroboró que la accionante no solo cumplía funciones de limpieza, sino también de cuidado personal de la Sra. Caro, enfatizando que era la encargada de atenderla en forma cotidiana.

4.- De la propia documental acompañada en autos surge una versión alternativa a la sostenida por la actora: se deja entrever que tanto ella como el demandado serían familiares de la persona mayor a quien se atribuye haber requerido cuidados, y que la eventual contraprestación económica habría sido acordada directamente con la misma Sra. Isabel Caro. Esta hipótesis, lejos de esclarecer, complejiza el cuadro fáctico, pues traslada el centro de la discusión hacia la existencia o no de un vínculo laboral propiamente dicho, diferenciándolo de una ayuda familiar retribuida en dinero.

En este marco, las declaraciones testimoniales producidas no aportan elementos determinantes para zanjar la cuestión. En efecto, de las mismas no surgen referencias temporales concretas que

permitan fijar períodos de prestación ni continuidad de la relación. Tampoco se ofrecieron datos espaciales detallados más allá de la mención genérica al domicilio de la Sra. Caro en Villa de Leales, lo cual no basta para construir un relato circunstanciado sobre el desarrollo efectivo de las tareas invocadas.

Debe advertirse además que la formulación de las preguntas a los testigos se limitó a tres cuestiones sumamente generales: cuál era la relación entre la actora y el demandado, cuál era la relación entre la actora y la Sra. Isabel Caro, y si existía algún contrato entre ambas. Estos interrogantes, por su carácter escueto, resultan insuficientes para extraer información clara sobre aspectos esenciales del vínculo denunciado, tales como jornada, tareas concretas, modalidad de pago, dependencia económica y jerárquica.

A ello se agrega que las preguntas formuladas demandaban de los testigos un nivel de conocimiento de índole jurídico —por ejemplo, sobre la existencia o no de un contrato—, que escapa a la percepción directa y personal de los hechos. El resultado fue que las respuestas obtenidas carecieron de precisión, permaneciendo en un plano de vaguedad, sin aportar circunstancias concretas verificables que pudieran robustecer la hipótesis de la actora.

En consecuencia, la prueba testimonial en este aspecto pierde virtualidad como medio de convicción. La ausencia de datos temporales y espaciales definidos, la escasa amplitud de los interrogatorios y la tendencia a requerir valoraciones jurídicas a personas legas tornan la información recolectada poco útil para acreditar los extremos de la relación laboral invocada, debilitando sensiblemente la posición probatoria de la parte actora.

5.- En consideración a las particularidades del caso en análisis, donde a pesar de no haberse contestado la demanda se activa una presunción legal en favor de la parte actora, es fundamental recalcar que tal presunción, por sí sola, resulta insuficiente para establecer de manera concluyente la existencia de una relación laboral dependiente en los términos prescritos por el artículo 23 de la LCT. Esta normativa establece que, ante la demostración de la prestación de servicios, se presume la existencia de un contrato de trabajo, a menos que se demuestre lo contrario, poniendo especial énfasis en la necesidad de probar el carácter dependiente de la relación.

La ausencia de respuesta a la demanda, si bien implica un reconocimiento tácito de los hechos alegados por la parte actora según el régimen procesal, no exime de la obligación de demostrar todos los elementos constitutivos de una relación laboral, especialmente el vínculo de subordinación que caracteriza a dicha relación. La presunción derivada de la incontestación debe ser analizada conjuntamente con el conjunto probatorio presentado en el expediente, y en este caso, la única prueba producida más allá de la documental no ha logrado acreditar con certeza el elemento de dependencia. En este sentido, la presunción por incontestación de demanda y la falta de prueba efectiva sobre el carácter dependiente de la prestación de servicios son insuficientes para tener por acreditada una relación laboral conforme a los términos del art. 23 LCT y así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo.

Teniendo en cuenta que en la primera cuestión se determinó que la parte actora no logró demostrar la existencia de una relación con las características de un vínculo dependiente, determinar las circunstancias de disolución de un vínculo que es ajeno al derecho laboral implica un dispendio jurisdiccional innecesario. Consecuentemente, corresponde declarar inconducente la resolución de esta cuestión.

TERCERA CUESTIÓN: rubros reclamados

Teniendo en cuenta lo resuelto en la primera y segunda cuestión, y que los rubros reclamados por la parte actora tienen origen en un vínculo laboral que en la causa no logró demostrarse, la totalidad del reclamo económico esgrimido carece de fundamento. Consecuentemente, corresponde rechazar el reclamo de la accionante consistente. Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN: costas y honorarios

1.- En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen en su totalidad a la actora conforme lo establece el actual art. 61 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

2.- Honorarios.

Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado con una reducción del 30 %, el que según los cálculos realizados resulta al 30/09/25 la suma de $1.484.135,23 (un millón cuatrocientos ochenta y cuatro mil ciento treinta y cinco pesos con veintitrés centavos)

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

2.1.- Al letrado Carlos Dip Fadel , por su actuación en el doble carácter por el actor, durante las tres etapas del proceso principal la suma de $184.032,77 (ciento ochenta y cuatro mil treinta y dos pesos con setenta y siete centavos) (base 8% más 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en $560.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, corresponde al letrado la suma de $560.000 (quinientos sesenta mil pesos).

De conformidad a lo previamente tratado

RESUELVO

1.-RECHAZAR la demanda interpuesta por Brisa Daiana Acevedo, contra Juan Antonio Caro, DNI n° 16.121.211, conforme lo considerado, en consecuencia, **ABSOLVER** al demandado de lo reclamado.

2.- Costas: a la actora conforme lo considerado

3.- Honorarios: regular en la siguiente proporción:

3.1.- Al letrado Carlos Dip Fadel , por su actuación en el doble carácter por el actor, durante las tres etapas del proceso principal $560.000 (quinientos sesenta mil pesos).

3.2.- Una vez firme la presente sentencia, los honorarios regulados deberán ser abonados en el término de 10 (diez) días conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 5480. Vencido dicho plazo, operarán las prescripciones de los arts. 601 y 608 del CPCC, supletorio, convirtiendo el crédito en ejecutorio, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar las medidas correspondientes para su cobro.

4. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuaria a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

5. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.FJO Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 13/10/2025

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.